

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 078 /2025

La Paz, 13 JUN 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado que establece: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

Que, el precitado Texto Constitucional señala en su artículo 342 que: "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente." Para el efecto el artículo 345 señala: "Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y el medio ambiente".

Que, la Ley N° 1333 - Ley de Medio Ambiente tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre concordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado, esto con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida de la población.

Que, la precitada Ley señala en el artículo 17, "...como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades"; asimismo, dispone en el artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el artículo 19, a su vez señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 25 de la Ley N° 1333, establece que, "...Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental...", en ese mismo sentido y de modo concordante el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que, "...Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la DIA, procesada por los organismos sectoriales competentes...".

Que, la Ley N° 1407 de 9 de noviembre de 2021, aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021-2025 "Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones", encontrándose en su Eje N° 2, Meta N° 2.1 el de desarrollar la industrialización del diésel renovable (HVO) y biodiésel con el objetivo de reducir gradualmente la importación de diésel tomando en cuenta el potencial existente en el país. Con tal propósito el gobierno por intermedio de sus empresas estratégicas, como ser YPFB, ha decidido realizar la implementación de Plantas de Biodiésel.

Que, la Ley N° 3058 - Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 9° (Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía), que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que, el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley de Hidrocarburos, respecto de los Combustibles de Origen No Fósil, señala que la producción, la mezcla de combustibles fósiles con

combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial.

Que, la Ley N° 1098 – de 17 de septiembre de 2018 – Ley para la Producción, Almacenaje, Transporte, Comercialización y Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía, y en su Artículo 2 establece las siguientes definiciones:

- a. *Aditivos de Origen Vegetal. Son productos intermedios extraídos o derivados de productos, subproductos, residuos y desechos vegetales que se emplean para ser mezclados con Gasolinas, Diésel Oil u otros carburantes de origen fósil.*
- b. *Etanol Anhidro. Es el Aditivo de Origen Vegetal resultante de la deshidratación del alcohol etílico, a través de tecnologías que no dejen residuos químicos.*
- c. *Biodiesel. Es el Aditivo de Origen Vegetal, resultante de la transformación química de un aceite o grasa, debidamente refinado, en reacción con Etanol Anhidro.*

Que, la Ley N° 300 - Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

Que, dicha norma en su artículo 15 (Establecer procesos de producción no contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la madre tierra en función del interés público), especifica, que el Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante: Numeral 2) Transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables y más limpias.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, aprueba, entre otros, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental el cual tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1333 en lo referente a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995 – aprobó entre otros el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, que fue modificado por los Decretos Supremos N° 3549 de 02 de mayo de 2018 y por el Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, incluyéndose en el Anexo "A" de este último, un listado de AOP's donde se establecen los Niveles de las Categorías a los que corresponden.

Que, respecto de dicho listado, la Disposición Final Segunda del mismo cuerpo normativo prevé: *"El listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" del presente Decreto Supremo podrá ser modificado, actualizado y complementado en coordinación con los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a ser emitida por la AACN".*

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, es la disposición que entre sus objetivos encuentra, el de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así también el de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública. Para el efecto la Autoridad Ambiental Competente Nacional debe dar cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa, entre los cuales resaltan el: Principio Fundamental, el Principio de Buena Fe; Principio de Imparcialidad; Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, así como el Principio de Jerarquía Normativa.

Que, la precitada Ley que regula la actividad administrativa en su artículo 27, establece la definición del Acto Administrativo como: *"...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades*

establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo...". En ese sentido el citado cuerpo legal señala a los elementos esenciales del acto administrativo, mismos que son tomados en cuenta por esta Instancia Ambiental.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06 de enero de 2023, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), establece en el Artículo 93, que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, teniendo entre las atribuciones la de formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.

Que, mediante nota cite: MHE-VMPDE-DGGSA-UPCSS/2025-0666 de fecha 24/03/2025, remitida por la Dirección General de Gestión Socioambiental, dependiente del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, se indica que el gobierno por intermedio de sus empresas estratégicas, como ser YPFB ha decidido realizar la implementación de Plantas de Biocombustibles, observándose que las mismas no se encuentran descritas en el Listado de AOPs del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, por lo que solicita a la Autoridad Ambiental Competente Nacional realizar la complementación de dicho listado, en aplicación de la disposición final segunda del indicado Decreto Supremo, adjuntándose a la solicitud los informes emitidos por la Dirección General de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Hidrocarburos y Energías y por la Gerencia de Seguridad, Salud, Medio Ambiente, Social y Gestión Corporativa de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.

Que, realizado el análisis técnico legal de la solicitud y propuesta antes indicada, se procedió a la uniformización, complementación y corrección de la propuesta presentada en la solicitud, remitiéndose el documento al Organismo Sectorial Competente, a efectos de conocer su conformidad y las posibles complementaciones y/o aportes, que desde dicha instancia pudieran enriquecer el contenido para la actualización; por lo que en fecha 15/05/2025, es recepcionada en esta Cartera de Estado, la nota Cite: MHE-VMPDE-DGGSA-UPCSS/2025-1008 de 13 de mayo de 2025, remitida por la Dirección General de Gestión Socioambiental, dependiente del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en la que se indica la conformidad con el listado de AOP's, remitido por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, es la norma que modifica el Reglamento de Prevención y Control Ambiental — RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018. Este decreto incluye en su Anexo "A", un listado de AOP's, donde se describen las Actividades, Obras y Proyectos, los aspectos relevantes que deben ser considerados respecto de las AOP's, así como el establecimiento de la Categoría a la que corresponden, dicha categorización fue establecida de acuerdo con el nivel de incidencia y efectos que pueden ocasionarse en el medio ambiente.

Que, el indicado instrumento, es la referencia para la identificación del nivel de Categorización, del cual dependerá la realización de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental que correspondan a cada Actividad, Obra o Proyecto, para la obtención de su correspondiente Licencia Ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medio Ambiente.

Que, de la verificación del detalle de AOP's contempladas en el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, se puede observar que, no se contemplan en el mismo las correspondientes a "Planta de Diesel Renovable (HVO)" y/o AOP's relacionadas, por lo que conforme a las competencias y atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, establecidas en el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06/01/2023, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856, el listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A", el cual puede ser modificado, actualizado y complementado mediante Resolución Administrativa a ser emitida por parte de la Autoridad Ambiental Competente Nacional", a efectos de proporcionar el instrumento administrativo idóneo para el inicio de procesos de licenciamiento ambiental correspondientes.

Que, se evidencia que se ha realizado la evaluación correspondiente de la solicitud y que respecto de la cual, se cuenta con la nota cite: MHE-VMPDE-DGGSA-UPCSS/2025-1008, de

13 de mayo de 2025, remitida por Dirección General de Gestión Socioambiental, dependiente del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Energético del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante la cual se expresa la conformidad de la instancia solicitante respecto de la complementación, uniformización y corrección de la propuesta presentada, realizada por la Autoridad Ambiental Competente Nacional; en este entendido, se ha cumplido con la coordinación respectiva de acuerdo a lo que establece la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, para la Aprobación de la correspondiente Resolución Administrativa.

Que, el análisis precedentemente expresado, ha sido expuesto en el Informe Técnico Legal cite: MMAYA-VMABCCGDF-DGMACC-UPCAMH-1105-INF/25 de fecha 10 de junio de 2025, en el cual se establece, que conforme a las competencias y atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, establecidas en el Decreto Supremo N° 4857 y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856, se cuenta con el sustento técnico legal para la emisión de la Resolución Administrativa, que incorpore a las AOP's detalladas en el indicado informe, en el Listado del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019.

**POR TANTO:**

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333; Ley de Medio Ambiente, Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995, Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** el listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, de acuerdo a lo siguiente:

**SECTOR HIDROCARBUROS  
SUB SECTOR ADITIVOS**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PLANTAS DE DIESEL RENOVABLE (HVO)	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADAS EN AP'S Y/O SITIOS RAMSAR Y/O TIOC'S	1
PLANTAS DE DIESEL RENOVABLE (HVO)	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADAS EN AP'S Y/O SITIOS RAMSAR Y/O TIOC'S	2
PLANTAS DE ALMACENAJE DE DIESEL RENOVABLE (HVO) Y/O MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON DIESEL RENOVABLE (HVO)	NINGUNO	2
TRANSPORTE DE DIESEL RENOVABLE (HVO) POR CISTERNAS	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE DIESEL RENOVABLE (HVO) POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE DIESEL RENOVABLE (HVO) POR VÍA FÉRREA	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON DIESEL RENOVABLE (HVO) POR CISTERNAS	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON DIESEL RENOVABLE (HVO) POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON DIESEL RENOVABLE (HVO) POR VÍA FÉRREA	NINGUNO	3



CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO O PUESTOS DE VENTA DE DIESEL RENOVABLE (HVO) Y/O MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON DIESEL RENOVABLE (HVO)	NINGUNO	3
AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAJE DE LA PLANTA DE DIESEL RENOVABLE (HVO) Y/O MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON DIESEL RENOVABLE (HVO)	CUANDO LA CAPACIDAD DE ALMACENAJE NO SUPERE LOS 10.000 M3	3
AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y/O DIESEL RENOVABLE (HVO)	CUANDO EXISTA IMPLEMENTACIÓN DE UN PORCENTAJE MENOR A 30% DE LO APROBADO Y NO SE ENCUENTRE UBICADO EN NUEVAS TIOCs	3
AMPLIACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON DIESEL RENOVABLE (HVO) EN PUESTOS DE VENTA Y/O ESTACIONES DE SERVICIO	DEBERÁ FORMAR PARTE DE UNA AOP CON LICENCIA AMBIENTAL APROBADA	4
MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN PLANTAS DE DIESEL RENOVABLE (HVO)	CUANDO SE REALIZA HABILITACIÓN DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ALMACENES, GALPONES Y/O TALLERES, DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE PREDIOS APROBADOS EN EL ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.	4
ADECUACIÓN DE SISTEMAS MEDICIÓN, CONTROL, AUTOMATIZACIÓN, SEGURIDAD, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, ELÉCTRICO, SANITARIOS, MEJORAMIENTO DE VÍAS AL INTERIOR DE LAS PLANTAS DE DIESEL RENOVABLE (HVO)	SOBRE PROYECTOS Y/O FACILIDADES EXISTENTES SIN CAMBIOS DE TECNOLOGÍA.	4

**SEGUNDO:** Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, las Instancias Ambientales que intervienen en los trámites de licenciamiento y los Representantes Legales de las Actividades, Obras o Proyectos de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

**TERCERO:** La presente Resolución Administrativa entrará en vigor a partir de su publicación en la página oficial del Sistema Nacional de Información Ambiental – SNIA, pudiendo disponerse además y sin perjuicio de lo anterior su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**Abg. Glivio Janayo Caricari**  
 VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
 BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMÁTICOS Y  
 DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a.s.  
 MMAYa

GJC/JCZ/RZP/FLLS/ABAM/GSM/AA/AVET/MP/LMSG/LAMG  
 HRE: 12016  
 C.c. Arch.

